



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2022-00039-00, INTERPUESTA POR RUBEN DARIO CASTILLO HURTADO POR MEDIO APODERADO DR. OMAR TORRES VALENCIA CONTRA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, DIRECCIÓN DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN - CTI. VINCULADOS: JEFE DEPARTAMENTO CRIMINALISTICA DE DIRECCION DEL CTI., INSTITUTO NACIONAL MEDICINA LEGAL, ARTE Y TÉCNICA FORENSE, SR. MIGUEL ANGEL CAIPE MERA, JUZGADO TERCERO PENAL CIRCUITO BUENAVENTURA SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No.106 DE ABRIL 27 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL VINCULADO SEÑOR MIGUEL ANGEL CAIPE MERA LAREFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co www.ramajudicial.gov.co



CO-S05780-178

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 28 de Abril de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 106.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-001-31-03-001-2022-00039-00

Accionante: RUBÉN DARÍO CASTILLO HURTADO

Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN DEL CUERPO
TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI)

Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por RUBÉN DARÍO CASTILLO HURTADO, a través de apoderado judicial, frente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI).

HECHOS

1.- El accionante afirma que en el mes de diciembre del año 2021 elevó una petición ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI), la cual a la data no ha sido contestada.

1.2.- Por lo expuesto solicita se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL o al CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN CTI, se sirva hacer entrega de la prueba solicitada dentro del proceso penal que se adelanta en contra del señor RUBÉN DARÍO CASTILLO HURTADO.

2.- La accionada INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, dentro del término otorgado para pronunciarse frente a la acción impetrada manifestó que si bien por disposición de la Ley 938 de 2004, el Instituto, se erige como el órgano técnico científico que presta auxilio a la administración de justicia en asuntos relacionados con la medicina legal y las ciencias forenses, tales funciones la desarrolla acorde con los procedimientos Institucionales, como son las guías, reglamentos y manuales, entre otros. Con fundamento en lo precedente, se tiene entonces, que la prueba solicitada por el accionante al Ente Investigador, es decir: "...Especificar cuáles son las condiciones que debe cumplir un Audio donde hayan personas interactuando, audio que posteriormente pueda ser llevado al laboratorio de acústica forense y someterse a la prueba pericial de cotejo de voces...", no se realiza en la Institución, por tal motivo, no se ha infringido derechos del accionante. Agrega que no le es viable al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, actuar sobre lo pedido, **mucho menos**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



pronunciarse, luego no ha generado afectación a derechos, siendo entonces aplicable lo dicho en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, cuando por acción u omisión, lesione o amenace lesionar los derechos fundamentales de una persona, situación en la cual no ha incurrido la Entidad.

2.1.- Precisa, que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

3.- La DIRECCIÓN DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI), manifestó que la acción impetrada deja de lado el carácter subsidiario de la acción de tutela, cualquier cuestionamiento frente a la recolección, embalaje, o rotulado de un EMP o EF o incluso, al contenido mismo, debe ser objeto de debate en la etapa procesal correspondiente y ante la autoridad judicial pertinente.

3.1.- Finalmente indica que el 19 de abril dio respuesta a la petición enervada, por lo cual considera que se materializó la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual debe declararse.

4.- EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA, asegura que una vez apreciados los hechos de la presente acción, puede dar cuenta, que los mismo tiene relación con la investigación seguida en contra del accionante, por la presunta conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, proceso identificado con el SPOA N° 761096000163201202004, el cual, en la actualidad, se encuentra listo para la audiencia de continuación de juicio oral, misma que está programada para realizarse de manera virtual el 20 de mayo de 2022 a las 08:30 A.M.

4.1.- Asimismo, manifiesta que de los hechos narrados por el apoderado judicial del actor, no se avizora ninguna conducta que represente violación de derecho fundamental, pues lo que pretende aquel, es la contestación de una petición por parte del CTI de la ciudad de Cali, la que, según sus dichos, ya se encuentra fenecido el término legal para aportar la respuesta. Por lo anterior, solicita se los desvincula del trámite constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver estriba en determinar si los entes accionados vulneran los derechos incoados por el accionante.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

1.- Artículo 86 Constitución Política.

2.- Ley Estatutaria 1755 del 2015.

3. Sentencia T-085 de 2020, de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Se debate si las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental alegado, al no contestar pronta y efectivamente la petición elevada por el señor RUBÉN DARÍO CASTILLO HURTADO.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto es, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Ahora, ningún reparo encuentra este despacho en cuanto a la legitimación por activa y pasiva de las partes, pues está probado que el actor elevó una petición al ente accionado.

Por otro lado, debe manifestarse que el derecho de petición se encuentra instituido en el artículo 23 de la Constitución Política e impone que cualquier ciudadano tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a particulares y a obtener pronta resolución, aspecto regulado en la Ley en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar, respecto del derecho de petición, la Corte Constitucional en providencia T-085 de 2020, expuso:

“(...) El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público[17] y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho[18].

Su contenido está dado en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido. Adicionalmente, con la nueva legislación sobre derecho de petición se acogió la línea jurisprudencial que años atrás había fijado la Corte en relación con el derecho de petición ante particulares.

Al respecto, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, establece que, cuando este se ejerce para la protección de derechos fundamentales frente a organizaciones privadas como lo son las sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas, instituciones financieras o clubes, son aplicables los mismos principios y reglas establecidas para los casos en que se presentan solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas, siempre que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares[19].

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto[20]; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia[21]; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud[22]. (...).

De los presupuestos fácticos esbozados en la acción tuitiva, de entrada debe decirse que se ampararan los derechos alegados por el actor, por las razones que se pasan a ver.

Descendiendo al caso concreto se revela incontrovertible la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por el accionante, como quiera que la DIRECCIÓN DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI), si bien manifiesta y prueba que emitió una respuesta el 19 de abril del 2022, a la petición impetrada por el actor en el mes de diciembre del año 2021 y que dicha respuesta abordó de fondo, de manera clara y congruente lo enervado por el actor, no se encontró probado que la misma haya sido puesta en conocimiento del petente, dando al traste a los postulados contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

Si bien es cierto la DIRECCIÓN DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI), pretendió en el mes de abril de la presente anualidad, abastecer la petición enervada por el accionante en el mes de diciembre de 2021, dando alcance a las tres preguntas elevadas por el señor RUBÉN DARÍO CASTILLO HURTADO, las cuales se encuentra conformes, también lo es que dicha respuesta no fue puesta en conocimiento del petente a través de los medios autorizados para tal fin, o lo contrario no se probó fehacientemente, dando al traste al derecho fundamental de petición del actor, el cual debe protegerse.

Como atrás se anotó, la Ley ha señalado que el término dentro del cual las entidades deben resolver las solicitudes es de quince (15) días para las peticiones respetuosas que ante ellas se eleven y de diez (10) días para resolver solicitudes de copia de documentos, término que, en el presente caso feneció, pero la entidad accionada pretendiendo abastecer lo solicitado mediante una respuesta emitida en este mes, pero no probó que dicha respuesta haya sido puesta en conocimiento del solicitante, siendo reprochable que las entidades accionadas ni ante el requerimiento que le hiciera un juez constitucional ponga en conocimiento la respuesta mediante la cual pretendieron resolver de fondo lo pretendido, hecho que afianza y robustece la vulneración del derecho de petición enervado.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el tema por la claridad del mismo, se concederá el amparo deprecado frente al derecho fundamental de petición y se dispondrá lo pertinente para tal fin.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la accionante RUBÉN DARÍO CASTILLO HURTADO, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI), que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, resuelvan de fondo la petición incoada por RUBÉN DARÍO CASTILLO HURTADO, en el mes de diciembre de 2021 y la misma sea puesta en conocimiento de la accionante, tomando en cuenta que dicha respuesta no implica aceptación de lo solicitado, la cual se tomará de acuerdo a los postulados legales que regulan la materia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ